

Diario Oficial 50.131

Bogotá, D. C., domingo 29 de enero de 2017

Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones

ACUERDO NÚMERO 330 DE 2016

(septiembre 6)

por el cual se establecen las características técnicas que deben cumplir los productos objeto de las compensaciones de estabilización.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, el Decreto número 2354 de 1996, el Decreto número 130 de 1998 y el Decreto número 2424 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que según el Decreto número 2354/96, artículo 9°, es función del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones expedir el Reglamento Operativo para el Funcionamiento del Fondo.

Que el Comité Directivo del Fondo, mediante los Acuerdos 218 y 219 de 2012 estableció respectivamente, la metodología y el reglamento del Fondo.

Que mediante el Acuerdo número 251 de 2013 se establecieron las características técnicas que deben cumplir los productos cuyo contenido de aceite de palma y/o aceite de palmiste y sus fracciones para ser objeto de estabilización.

Que actores de la cadena solicitaron la revisión, ampliación, actualización y simplificación de lo establecido en la materia.

Que se contrató la asesoría del doctor Luis Eduardo Zapata Munévar, consultor técnico en grasas y aceites comestibles, Phd. en ciencias naturales aplicadas, para tal propósito.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo número 219 de 2012, mediante comunicación fechada del 17 de agosto 2016, el Secretario Técnico del Fondo elevó a consulta de los miembros del Consejo Asesor de Comercialización Palmero lo establecido en el presente acuerdo.

ACUERDA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de este Acuerdo es establecer las condiciones técnicas que deben cumplir los productos cuyo contenido de aceite de palma y/o de aceite de palmiste y sus fracciones puede ser objeto de estabilización, así como los procedimientos asociados a la certificación de tal cumplimiento.

Artículo 2°. *Del registro de producto.* Establecido en el artículo decimonoveno (19) del Acuerdo número 219 de 2012.

La certificación de las características técnicas que deberá acompañar el registro de los productos cuyo contenido de aceite de palma y/o aceite de palmiste y/o sus fracciones es objeto de compensación deberá hacerse de la forma siguiente:

1. Para los aceites crudos y refinados de palma o de palmiste y para las oleínas y las estearinas de palma o de palmiste no se requiere registro de producto.

2. Para los productos diferentes a los mencionados en el numeral anterior, el suscriptor del Convenio Marco de Compromiso de Destino (CMCD), deberá enviar a la entidad administradora la información siguiente:

I. Nombre comercial del producto.

II. Partida arancelaria.

III. Certificación del contenido graso total del producto registrado, del contenido de aceite de palma y/o aceite de palmiste y/o sus fracciones y del contenido graso de otros componentes grasos, indicando su origen vegetal o animal mediante cuadro insumo-producto, en el formato que para tal efecto expida la entidad administradora.

Parágrafo 1°. En todo caso, para la validación del contenido graso del producto registrado, la entidad administradora podrá requerir información complementaria tal como certificados de calidad, cromatografías de gases o cromatografías líquidas de alta eficiencia HPLC, descripción del proceso de fabricación del producto, referencias a normas técnicas y reglamentos técnicos y conceptos técnicos de terceros, entre otros. Así mismo, en función de la complejidad de la validación del contenido graso del producto y/o de su origen, la entidad administradora podrá requerir procedimientos especiales para su posterior verificación.

Artículo 3°. *De la certificación de las características técnicas de los productos objeto de estabilización.* Establecido en el artículo decimoquinto (15) y vigésimo (20) del Acuerdo número 219 de 2012.

Para los productos establecidos en el numeral 2 del artículo 2° del presente acuerdo, las compensaciones de estabilización se otorgarán en proporción al contenido de aceite de palma y/o de aceite de palmiste y/o de sus fracciones (oleína y estearina) registrado.

Parágrafo 1°. En todo caso, para la validación del contenido graso del producto objeto de estabilización, la entidad administradora podrá requerir información complementaria para la aprobación de las compensaciones de estabilización y/o para la demostración del cumplimiento de compromiso de destino.

Parágrafo 2°. Para el metil éster derivado de palma, se calculará la cantidad de aceite de palma a compensar mediante la siguiente fórmula:

$$QCPO = 0,89 \times QME \times PME$$

Donde QCPO es la cantidad de aceite de palma que se compensa, correspondiente a la cantidad de metil éster QME declarado con la pureza PME, según certificado que deberá anexarse a cada despacho.

Parágrafo 3°. Para el metil éster derivado de palmiste, se calculará la cantidad de aceite de palmiste a compensar mediante la siguiente fórmula:

$$QPKO = 0,87 \times QME \times PME$$

Donde QPKO es la cantidad de aceite de palmiste que se compensa para la cantidad QME de metil éster derivado de aceite de palmiste, con la pureza PME, según certificado que deberá anexarse a cada despacho.

Parágrafo 4°. La cantidad de glicerol (glicerina) que se compensa no podrá exceder la proporción correspondiente al metil éster producido, lo cual deberá ser declarado en el formato que para el efecto expida la entidad administradora.

En el caso del glicerol (glicerina) derivado del metil éster de aceite de palma, la cantidad de aceite de palma a compensar se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$QCPO = 0,97 \times QGL \times PGL$$

Donde QCPO es la cantidad (TM) de aceite de palma que se compensa por QGL toneladas de glicerol con una pureza PGL en masa, según certificado que deberá anexarse a cada despacho.

En el caso del glicerol (glicerina) derivado del metil éster de aceite de palmiste, la cantidad de aceite de palma a compensar se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$QPKO = 0,97 \times QGL \times PGL$$

Donde QPKO es la cantidad (TM) de aceite de palmiste que se compensa por QGL toneladas de glicerol con una pureza PGL, según certificado que deberá anexarse a cada despacho.

Artículo. Derogatorias, vigencia y aplicación. El presente acuerdo deroga en su totalidad el Acuerdo número 251 del 2013. Este Acuerdo rige y aplica a partir de octubre de 2016.

Para constancia de lo anterior, se firma en Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Presidente,

César Riqui Oliveros Cárdenas.

El Secretario,

Boris Hernández Salame.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 308184. 23-I-2017. Valor \$290.300.